

00242-2020 INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, 15 de septiembre de 2020.


JAIVER DOMINGO RAMIREZ SANGUINETTI
Secretario Ad-Hoc

AUTO INTERLOCUTORIO N° 192
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a decidir la admisión de la demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada mediante defensor público por la señora **ANGIE PAOLA ANGARITA NIÑO** en representación del menor del menor **DAVID SANTIAGO ANGARITA NIÑO** contra **JHON ALEJANDRO SALAZAR RESTREPO** se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 SS y 386 y SS del C.G.P, concordante con la Ley 271 de 2001, por lo tanto se procederá a su admisión.

Solicita la demandante se le conceda el beneficio de amparo de pobreza habida cuenta de la incapacidad económica en la que se encuentra para sumir los gastos que conlleva el trámite del presente proceso, el juzgado acogerá dicha solicitud, pues ha encontrado satisfechos los presupuestos consagrados en el parágrafo 2 del artículo 6 de la ley 721 de 2001 y el art. 152 y SS del C. G. del P., por tal razón, habrá de reconocerse los beneficios consagrados en nuestro Estatuto Procesal Civil y en ese sentido se concederá el amparo petitionado, en los términos del art. 154 del C. G.P.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada mediante defensor público por la señora **ANGIE PAOLA ANGARITA NIÑO** en representación del menor del menor **DAVID SANTIAGO ANGARITA NIÑO** contra **JHON ALEJANDRO SALAZAR RESTREPO**.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora **ANGIE PAOLA ANGARITA NIÑO**, con los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P.

TERCERO: DAR al presente el trámite del proceso **DECLARATIVO -VERBAL-** contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y 386 SS del C. G. del P.

CUARTO: DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad y maternidad, advirtiendo al/los demandado/s que la renuencia a la práctica de dicha prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (Ar. 386 C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR este proveído al demandado, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y córrasele traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega a los demandados de las copias de la demanda y de sus anexos.

ADVERTIR a la parte interesada (demandante y/o apoderada judicial) que ella puede elaborar y enviar la citación para notificación personal directamente, cumpliendo los requisitos establecidos en el numeral 3 del art 291 del C.G.P.

SEXTO: PREVENIR a las partes que el juzgado podrá dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda dentro del término legal del traslado. (Art. 386 #3 y 4 C.G.P.).

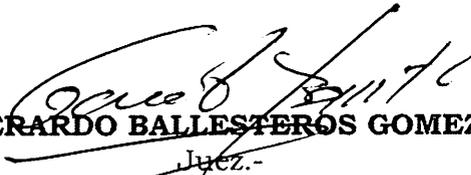
SEPTIMO: ELABORAR por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad –FUS-. Una vez notificados los demandados se diligenciará el formato único de solicitud de prueba de ADN (parágrafo 2º art. 2º. Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.).

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que las comunicaciones para la notificación personal deberán ser remitidas por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, debiendo allegar al juzgado una copia de la comunicación cotejada y sellada por la empresa postal, y constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. (Art. 291 #3 C.G.P.).

NOVENO: NOTIFICAR personalmente, esta providencia al Agente del Ministerio Público para lo de su cargo.

DECIMO: RECONOCER PERSONERIA al abogado JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS en calidad de defensor público de la señora ANGIE PAOLA ANGARITA NIÑO en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diecisiete (17) de septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 039 Se fija en la secretaría del juzgado siendo las 08:00 AM.


JAIVER DOMINGO RAMIREZ SANGUINETTI
Secretario Ad-Hoc

00360-2019 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez, informando que se allegó el ESTUDIO GENETICO DE FILIACION elaborado por el I.N.M.L y C.F dentro del presente proceso. Saravena 15 de septiembre de 2020.


JAIVER DOMINGO RAMIREZ SANGUINETTI
Secretario Ad-Hoc

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 117
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA**

Saravena, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por LA COMISARIA DE FAMILIA DE CUBARA-BOYACA, en favor del menor JHEERACK NUÑEZ TARAZONA, hijo de la señora LIDIA SENaida NUÑEZ TARAZONA, contra JHON JAMES GORDILLO ROSAS y allegado a este despacho el INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-2001000485 realizado el día 22/07/2020 y proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá- Grupo de Genética Forense- convenio ICBF, deberá correrse traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 #2 Inc. 2 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a las partes por el término común de **tres (3) días** del dictamen INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-2001000485 realizado el día 22/07/2020 y proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá- Grupo de Genética Forense para los específicos fines consagrados en el art. 386 #2 Inc. 2.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente advirtiendo que si la prueba no es controvertida se proferirá sentencia de plano (Art. 386 #4 Literal b).

Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA**

Hoy diecisiete (17) de Septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 39 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)


JAIVER DOMINGO RAMIREZ SANGUINETTI
Secretario Ad-Hoc

00247-2020 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, 15 de septiembre de 2020.


JAIVER DOMINGO RAMIREZ SANGUINETTI
Secretario Ad-Hoc

AUTO DE SUSTANCIACION No.116
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Saravena, septiembre dieciséis (16) del dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada mediante defensor público por la señora **YISED LORENA CAMACHO RINCON** representante legal de la menor **EMMA VALERIA CAMACHO RINCON** contra **CRISTIAN ESNEIDER PABON CHACON**, observa el juzgado lo siguiente:

1.- Si bien es cierto en el acápite de pruebas se mencionan las pruebas documentales y la prueba pericial, se observa que no se mencionan las testimoniales por cuanto estas se tornan indispensables en el evento en que se objete la misma y el despacho deba decretar de oficio la prueba y la misma no se pueda realizar, razón por la que deberá aportar el nombre de por lo menos dos (2) testigos y las direcciones en las cuales puedan ser notificados.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca,

RESUELVE:

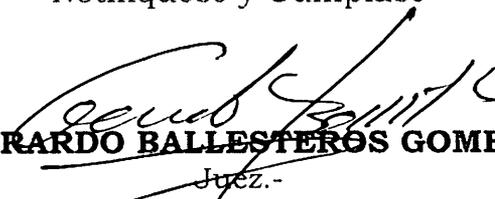
PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada mediante defensor público por la señora **YISED LORENA CAMACHO RINCON** representante legal de la menor **EMMA VALERIA CAMACHO RINCON** contra **CRISTIAN ESNEIDER PABON CHACON**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsané la demanda, debiendo presentarse la misma en un solo cuerpo y allegar copia para el archivo del Juzgado y para el traslado al demandado, so pena de rechazo.

TERCERO.- **TENER al Dr. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS** en calidad de defensor público de la señora **YISED LORENA CAMACHO RINCON**, en los términos del poder conferido.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diecisiete (17) de Septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 39 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)


JAVER DOMINGO RAMIREZ SANGUINETTI
Secretario Ad-Hoc

00246-2020 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, 15 de septiembre de 2020.


JAIVER DOMINGO RAMIREZ SANGUINETTI

Secretario Ad-Hoc

AUTO DE SUSTANCIACION No.115 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Saravena, septiembre dieciséis (16) del dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a decidir la admisión de la demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada mediante apoderado judicial por **LILY JOHANA URBINA SANCHEZ** representante legal de la menor **LIAM SALOME URBINA SANCHEZ** contra **LUIS ALEXI GUERRA PEREZ**, observa el juzgado lo siguiente:

1.- El poder aportado con la demanda Otorgado por la señora LILY YOHANA URBINA SANCHEZ al profesional del derecho ANTONIO MARIA ECHEVERRY CUETO, se encuentra ilegible, por lo tanto, deberá aportar el mismo escaneado por lo menos en forma legible.

2. Manifiesta la demandante que ella y el señor LUIS ALEXI GUERRA PEREZ sostuvieron relaciones sexuales de cuya unión nació la menor LIAM SALOME URBINA SANCHEZ y cuyo reconocimiento de paternidad solicita se declare. Siendo así se evidencia que no estableció los extremos de dicha relación, es decir no mencionan aspectos que son relevantes para la admisión de la presente demanda tales como las circunstancias de tiempo modo y lugar sobre la ocurrencia de la relación (fechas-periodicidad-), requeridos para el evento que no se pueda llegar al proceso la prueba científica de ADN.

3. Si bien es cierto en el acápite de pruebas se mencionan las pruebas testimoniales , estas al ser escaneada por la parte actora , quedaron cortadas sin que se pueda evidenciar la dirección de la testigo ELSA SANCHEZ CALDERON, por tal razón , la misma debe ser debidamente escaneada.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca,

RESUELVE:

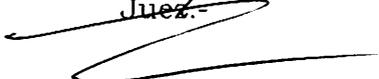
PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada mediante apoderado judicial por **LILY JOHANA URBINA SANCHEZ** representante legal de la menor **LIAM SALOME URBINA SANCHEZ** contra **LUIS ALEXI GUERRA PEREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsané la demanda, debiendo presentarse la misma en un solo cuerpo y allegar copia para el archivo del Juzgado y para el traslado al demandado, so pena de rechazo.

TERCERO.- **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. ANTONIO MARIA ECHEVERRY CUETO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-


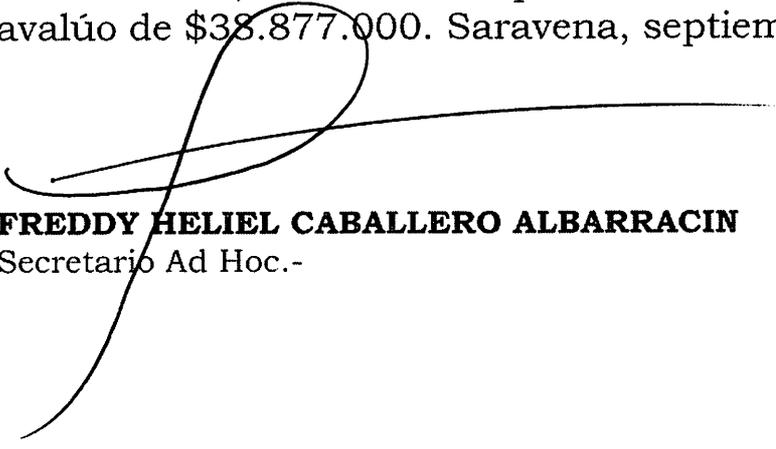
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diecisiete (17) de Septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 39 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente. siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)


JAVER DOMINGO RAMIREZ SANGUINETTI
Secretario Ad-Hoc

00233 – 2020 SUCESIÓN

Al Despacho del señor Juez informando que, se recibió el proceso de la referencia, advirtiendo que los bienes inventariados tienen un avalúo de \$38.877.000. Saravena, septiembre 11 de 2020.



FREDDY HELIEL CABALLERO ALBARRACIN
Secretario Ad Hoc.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 195 **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Correspondería en este momento avocar el conocimiento del presente asunto puesto a consideración y proseguir con la calificación de la demanda de SUCESIÓN de los causantes RAMONA HERRERA Y PLUTARCO JEJEN SUESCUN, si no fuera porque de una detenida revisión del escrito genitor se observa que este Juzgado carece de competencia para asumir su conocimiento, ya que en tratándose de esta clase de demandas, la competencia se determina con fundamento en distintos cánones del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Veamos que dice en este aspecto, el Código General del Proceso.

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1, 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1, 2, 3, 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2, 3, 4, 5. **En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.**

Artículo 27. Conservación y alteración de la competencia. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas.”

Subrayas del juzgado.

Así las cosas, al encontramos frente a un proceso de SUCESION INTESTADA DE MINIMA CUANTÍA, habida cuenta que al momento de proponerse la demanda y en cumplimiento del art. 487 numeral 5 del C.G.P., la cuantía de los bienes inventariados que conforman la MASA HERENCIAL PARTIBLE se estableció en la suma de \$38.877.000, según el avalúo catastral anexado con la demanda genitora, es decir que su avalúo es inferior a 150 salarios mínimos legales mensuales, razón que nos lleva a estimar que este despacho judicial carece de competencia, para asumir el conocimiento de la presente sucesión, por lo cual deberá remitirse al Juzgado Promiscuo Municipal Reparto de Saravena, Arauca, para lo de su conocimiento, pues según se dice en el escrito genitor fue este municipio el lugar del último domicilio de los causantes.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** que el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca, **NO ES COMPETENTE** para conocer del proceso de SUCESION de los causantes RAMONA HERRERA Y PLUTARCO JEJEN SUESCUN.

SEGUNDO.- **DECLARAR** que el competente para conocer de la presente demanda, es el Juzgado Promiscuo Municipal Reparto de Saravena, Arauca.

TERCERO.- **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal Reparto de Saravena, Arauca, para lo de su conocimiento.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

CUARTO.- Por secretaría y de la forma más expedita, comuníquese esta determinación a los interesados.

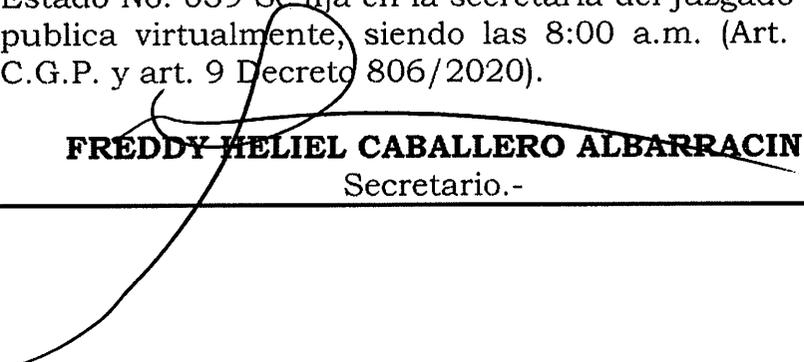
QUINTO.- **RECONOCER** a la Dra. MARIA CRISTINA PORRAS HIGUERA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diecisiete (17) de septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 039 Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


FREDDY HELIEL CABALLERO ALBARRACIN
Secretario.-

00237 – 2020 SUCESIÓN

Al Despacho del señor Juez informando que, se recibió el proceso de la referencia, advirtiéndolo que los bienes inventariados tienen un avalúo de \$134.691.500. Saravena, septiembre 11 de 2020.

FREDDY HELIEL CABALLERO ALBARRACIN
Secretario Ad Hoc.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 194 **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENTA**

Saravena, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Correspondería en este momento avocar el conocimiento del presente asunto puesto a consideración y proseguir con la calificación de la demanda de SUCESIÓN del causante SEBASTIAN HIGUERA VILLAMIZAR, si no fuera porque de una detenida revisión del escrito genitor se observa que este Juzgado carece de competencia para asumir su conocimiento, ya que en tratándose de esta clase de demandas, la competencia se determina con fundamento en distintos cánones del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Veamos que dice en este aspecto, el Código General del Proceso.

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1, 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1, 2, 3, 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2, 3, 4, 5. **En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.**

Artículo 27. Conservación y alteración de la competencia. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas.”

Subrayas del juzgado.

Así las cosas, al encontramos frente a un proceso de SUCESION INTESTADA DE MENOR CUANTÍA, habida cuenta que al momento de proponerse la demanda y en cumplimiento del art. 487 numeral 5 del C.G.P., la cuantía de los bienes inventariados que conforman la MASA HERENCIAL PARTIBLE se estableció en la suma de \$134.691.500, según lo expuesto en el acápite No. 6. TRAMITE COMPETENCIA Y CUANTIA de la demanda genitora, es decir que su avalúo es inferior a 150 salarios mínimos legales mensuales, razón que nos lleva a estimar que este despacho judicial carece de competencia, para asumir el conocimiento de la presente sucesión, por lo cual deberá remitirse al Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita, Arauca, para lo de su conocimiento, pues según se dice en el escrito genitor fue ese municipio el lugar del último domicilio y el asiento principal de los negocios del causante SEBASTIAN HIGUERA VILLAMIZAR.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** que el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca, **NO ES COMPETENTE** para conocer del proceso de SUCESION del causante SEBASTIAN HIGUERA VILLAMIZAR.

SEGUNDO.- **DECLARAR** que el competente para conocer de la presente demanda, es el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita, Arauca.

TERCERO.- **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita, Arauca, para lo de su conocimiento.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicator.

CUARTO.- Por secretaría y de la forma más expedita, comuníquese esta determinación a los interesados.

QUINTO.- **RECONOCER** al Dr. SILVERIO RIVERA PORRAS como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diecisiete (17) de septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 039 Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

FREDDY HELIEL CABALLERO ALBARRACIN
Secretario.-

00240 - 2020 UNION MARITAL DE HECHO

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, septiembre 11 de 2020.

FREDDY HELIEL CABALLERO ALBARRACIN
Secretario Ad Hoc.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 193
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CIRCUITO

Saravena, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda de UNION MARITAL DE HECHO, instaurada por LEYDI ZULIMA CARO MARTINEZ contra DIEGO ARMANDO SILVA VERA, observa el juzgado lo siguiente:

- 1.- Se omitió aportar la dirección electrónica de las personas relacionadas como testigos en el acápite de pruebas (Art. 6 Decreto Ley 806 de 2020).
- 2.- La parte demandante, no allegó la audiencia previa de conciliación, requerida en esta clase de procesos como requisito de procedibilidad. (Art. 40 Num. 3 Ley 640 de 2001).

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la anterior demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

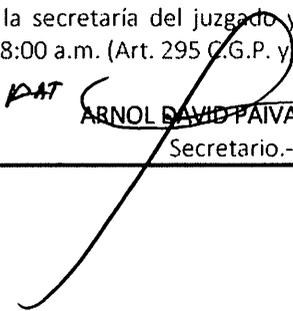
TERCERO.- **RECONOCER** al/la Dr/a MOISES RUBIEL FRASCO SANCHEZ, como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

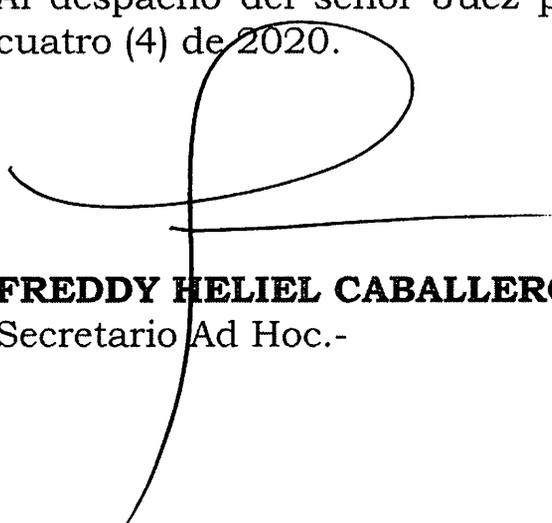
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA

Hoy diecisiete (17) de septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 039 Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00232 - 2020 SUCESIÓN.

Al despacho del señor Juez para resolver. Saravena, septiembre cuatro (4) de 2020.



FREDDY HELIEL CABALLERO ALBARRACIN
Secretario Ad Hoc.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 196
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda de SUCESIÓN del causante FELIX PARADA AREVALO, presentada por GLORIA STELLA PARADA ACEVEDO, CLAUDIA ROSA PARADA ACEVEDO, JOSE GABRIEL PARADA ACEVEDO, LUZ MARINA PARADA ACEVEDO y ANA RITA PARADA ACEVEDO, observa el juzgado lo siguiente:

- 1.- La parte demandante determinó la cuantía de los bienes que relacionó y que dice conforman la masa herencial partible en la suma de \$795.000.000.00, pero no allegó el avalúo catastral de los inmuebles, ni el avalúo de los automotores y tampoco aportó el dictamen pericial correspondiente con forme lo establece el art. 444 del C.G.P., concordante con el art. 489 ibídem.
- 2.- Debe allegarse el registro civil de defunción del causante, el documento allegado es un certificado de ese registro.
- 3.- Los anexos aportados con la demanda lo fueron en foto desordenados además de ser ilegibles (Registros Civiles y Certificados de Tradición), por ello no pudieron ser examinados por el juzgado, por lo que se requiere al apoderado judicial que debe escanear y ordenar los documentos para ser enviado por el medio digital utilizado, la demanda en PDF y WORD y los anexos en PDF.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda de sucesión.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo, debiendo allegar al juzgado el avalúo catastral de los bienes enlistados dentro del inventario relacionado en la demanda inicial o, el dictamen pericial correspondiente. (Núm. 6 del Art. 489 del C.G. del P., concordante con el Art. 444 Num. 4 Ibídem).

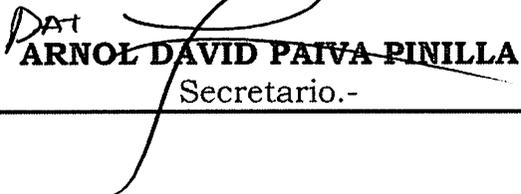
TERCERO.- **RECONOCER** al Dr. ALIK D DERLES SANCHEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diecisiete (17) de septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 039 Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-
